

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA  
PÚBLICA

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-**

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden expresamente a lo establecido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libera al erario municipal del perjuicio que le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

**Art. 2.- Hecho Imponible.**

El hecho imponible viene constituido por la retirada de los vehículos de la vía pública, donde se encuentren en las situaciones enumeradas en el artículo anterior, y su traslado a otro lugar en el que no se vulnere las normas de circulación, o en su caso, por tratarse de vehículos abandonados, al amparo de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana, para su traslado a desguace autorizado.

**Art. 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos objeto de la prestación del servicio.

**Art. 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.- Clasificación de los vehículos a efectos de aplicación e la tarifa.**

Se clasificarán los vehículos en las clases siguientes:

- Motocicletas.
- Motocarros y demás vehículos de características análogas.
- Turismos.
- Restantes vehículos.

#### **Art. 6.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada retirada o traslado de vehículo abandonado en la vía publica a desguace autorizado -----35,00.-€
- Por cada retirada o traslado de vehículo desde la vía publica a los lugares de custodia:
  - De la clases a ---- 65,00.-€
  - De la clase b ----- 65,00.-€
  - De la clases c ---- 65,00.-€
  - De la clase e ----- 65,00.-€
- Por cada día o fracción de custodia:
  - De la clase a ----- 3,00.-€
  - De la clase b ----- 4,50.-€
  - De la clase c -----6,00.-€
  - De la clase d -----9,00.-€

La custodia empezara a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales en casi de recuperarse por su titular, por la fracción del mes transcurrida.

#### **Art. 7.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exención de la Tasa.

#### **Art. 8.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la retirada del vehículo.

#### **Art. 9.- Normas de gestión.**

Las tasas se devengarán conforme a la tarifa precedente, serán hechas efectivas en los correspondientes servicios recaudatorios. Tales servicios expedirán los oportunos recibos justificantes del pago.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de retirada en tanto no se haya hecho efectivo el pago de la tasa devengada. Este pago no excluye el de las sanciones de circulación o policía urbana.

#### **Art. 10.- Venta de vehículos no retirados por los `propietarios.**

El Ayuntamiento procederá a la cuenta en pública subasta de los vehículos que tengan depositados en los recintos o locales establecidos al efecto cuando, después de haberse notificado formalmente a los titulares las circunstancias de su retirada y deposito, transcurra más de un mes sin que estos hayan instado la restitución de los vehículos.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, esta se realizara a través de edictos publicados, a costa de los titulares en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de la provincia. Transcurrido un año desde la última publicación, el vehículo será vendido en pública subasta.

Si se previene que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de cuenta disminuiría considerablemente o que el valor al final del periodo de custodia

no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y el depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

El producto de la venta en pública subasta de los vehículos se aplicara al pago de los gastos; el sobrante se depositara durante el plazo de un año a disposición del titular del vehículo transcurrido este plazo se adjudicara al Ayuntamiento.

En todo caso no se entregara el vehículo o el precio de su enajenación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en las arcas municipales todas las tasas por recogida, custodia, notificaciones y los gastos derivados de su enajenación.

**Art. 11.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia.